

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001-33-33-011-2021-00036-00
Demandante	DISTRIKIA S.A. -AUTOZEN S.A.S -METROKIA S.A.
Demandado	MUNICIPIO DE BELLO - SECRETARÍA DE MOVILIDAD
Medio de control	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
Asunto	Declara infundado impedimento

Se recibe proveniente del Juzgado Décimo (10) Administrativo Oral del Circuito de Medellín la acción constitucional de la referencia, en virtud de lo dispuesto mediante providencia del 28 de enero del 2021, a través de la cual, el titular de ese Despacho Dr. DIEGO ALBERTO VELEZ GIRALDO ordena la remisión del consecutivo bajo la premisa de estar impedido para conocer del mismo.

Indicó como causal de impedimento la contenida en el artículo 141 numeral 2º del Código General del Proceso, para lo cual explicó que actualmente en el Juzgado que él regenta, se tramita medio de control de Nulidad del acto administrativo contenido en el Decreto N° 019004000196 del 15 de mayo de 2019, expedido por el municipio de Bello - Antioquia, radicado bajo el consecutivo N° 05001 33 33 010 2020-00209 00, dentro del cual se adoptó como medida cautelar, la suspensión provisional del acto administrativo demandado.

En este orden argumentativo, manifestó que el acto administrativo objeto de la pretensión de cumplimiento, Decreto municipal 202004000039 del 24 de enero de 2020 del municipio de Bello, tiene como fundamento jurídico la suspensión del Decreto 2019004000196 del 15 de mayo de 2019, expedido por el mismo municipio, por lo que, en su criterio, el trámite de dicho proceso puede afectar su imparcialidad para definir la acción de cumplimiento.

De conformidad con el artículo 131 y siguientes del CPACA, corresponde a este Despacho resolver de plano si acepta o no el impedimento.

Acerca de la causal invocada, se tiene que el numeral 2º del artículo 141 del CGP., establece lo siguiente:

**ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.** *Son causales de recusación las siguientes:*  
(...)

*2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.*

Revisada la acción constitucional de la referencia, advierte el Juzgado que con ella, se pretende el cumplimiento del artículo cuarto del Decreto municipal 202004000039 del 24 de enero de 2020, expedido por el municipio de Bello, cuyo tenor literal reza lo siguiente:

**ARTICULO CUARTO.** *-Ordenar a la Concesión Tránsito Moderno de Bello -TMB interrumpir de manera inmediata cualquier trámite que se esté llevando a cabo y revocar aquellos que se encuentren terminados y que tenga como sustento el decreto Municipal No. 201904000196 del 15 de mayo de 2019.-resaltado del Juzgado.*

Revisados los argumentos esbozados por el Juez Décimo (10) Administrativo Oral de Medellín, emerge nítidamente que no se configura la causal de impedimento contenida en el numeral 2° del artículo 141 del CGP., por las razones que pasan a relacionarse:

El medio de control de Nulidad que actualmente se adelanta en el Juzgado Décimo (10) Administrativo Oral de Medellín, radicado bajo el consecutivo 0102020-00209, tiene por objeto, tal como fue señalado por el apoderado judicial de los accionantes y el citado Juzgado mediante auto del 28 de enero de 2021, la nulidad del Decreto N° 201904000196 del 15 de mayo de 2019 y no la nulidad del Decreto respecto del cual se pretende el cumplimiento dentro de la presente acción constitucional.

De otra parte, resulta claro que el Juez Décimo Administrativo Oral de Medellín no conoció de la presente acción constitucional, ni realizó actuación en instancia anterior, dado que, por tener la naturaleza de Juzgado de Circuito dentro de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, conoce de la acciones de cumplimiento y de nulidad en primera y no en segunda instancia, de conformidad con lo descrito en el numeral artículo 155 del CPACA, por lo que resulta jurídicamente imposible hallarse incurso en la causal invocada.

Conforme a lo anterior este Juzgado

#### RESUELVE

PRIMERO: Declarar infundado el impedimento formulado por el Juez Décimo (10) Administrativo Oral de Medellín, en el asunto de la referencia por lo que en consecuencia, se ordena la devolución del expediente a su lugar de origen.

SEGUNDO: Déjense las constancias que sean del caso en el sistema de gestión judicial.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**EUGENIA RAMOS MAYORGA  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE  
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**435f8b1dd5ad7937b49c9af1c331d77e8f298edac1ef2d9fa6cdf7fd23d50a  
73**

Documento generado en 03/02/2021 11:16:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**